

RESPUESTA A RADICACION ENTRADA No. 2021802201

Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>

Mar 23/02/2021 9:42 AM

Para:

CC: Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; Certifica CRC <certifica@crcom.gov.co>; Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO <CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Email Firmado 2021802201 - 22022021.pdf;

RADICACION DE SALIDA No. 2021504153

Rad. 2020802201

Cod. 9000

Bogotá D.C.



REFERENCIA: Cambio de operador de Internet

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), recibió su comunicación con el número de consecutivo arriba anunciado, mediante la cual informa que “[a]Actualmente residio en un conjunto residencial y necesito cambiar de operador de servicio de internet, el administrador no quiere autorizar el ingreso de un nuevo operador, poniendo cualquier obstáculo para mi propósito”, por lo que, solicita conocer si “me puedo acoger a al resolución 4262 de 2013 de la CRC y si está vigente para todo el territorio nacional o únicamente para Bogotá, y a que otro recurso me puedo acoger para este cambio”

Previo a dar respuesta a su inquietud, resulta pertinente mencionar que esta Comisión al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su consulta, en este caso sobre la aplicación de la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Ahora bien, frente a su comunicación sea lo primero indicar que las competencias de la CRC se circunscriben a las ordenadas por la ley, dentro de las cuales no se encuentra la facultad para obligar

al propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones o de la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos, que permita el acceso a dicha red.

Dicho lo anterior, de manera atenta le informamos que el ámbito de aplicación de RITEL estableció que dicho reglamento “aplica a todos aquellos inmuebles que estén sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuyo uso sea vivienda, y que a la fecha de exigibilidad de este reglamento (1 de julio de 2019) no cuenten con licencia de construcción como obra nueva, o no hayan iniciado la etapa de preventa de cualquier proyecto constructivo”, por lo que, es claro que RITEL no es de obligatorio cumplimiento para todos los inmuebles cuyo uso sea diferente a vivienda, ni para aquellos que pese a responder al régimen de horizontal y ser de uso para vivienda obtuvieron la respectiva licencia de construcción o iniciaron la etapa de preventa con anterioridad a la entrada en vigencia de RITEL.

Para los inmuebles que no les aplica RITEL, le informamos que esta Comisión mediante Resolución 3499 del 2011 compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, estableció las condiciones de acceso y uso por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a la red interna de telecomunicaciones ubicada en los bienes inmuebles.

Es así como, en el artículo 8.1.1.3 de la mencionada Resolución CRC 5050 de 2016 se precisan los principios aplicables de la siguiente manera:

“8.1.1.3.1. Libre elección. La elección del proveedor de servicios de telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva al usuario, tanto al momento de la oferta, como de la celebración del contrato y durante la ejecución del mismo.

Ni los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ni persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la red interna de telecomunicaciones, podrán celebrar acuerdos de exclusividad para el uso de la misma, ni podrán limitar, condicionar o suspender el derecho a la libre elección del usuario de su proveedor de servicios de telecomunicaciones.

8.1.1.3.2. Libre y leal competencia. El acceso a la red interna de telecomunicaciones deberá propiciar escenarios de libre y leal competencia que permitan la concurrencia al mercado de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad

8.1.1.3.3. Trato no discriminatorio. El acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones deberá darse en igualdad de condiciones a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que no se podrá otorgar un tratamiento menos favorable a algún proveedor que se encuentre en condiciones similares”.

Por su parte el artículo 8.1.2.1 también de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece:

“Los proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de acceder y usar la red interna de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones a los usuarios, siempre y cuando resulte técnicamente viable. El acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones por parte del proveedor de servicios de telecomunicaciones no involucra remuneración alguna.

Sólo en aquellos eventos en que el proveedor de servicios de telecomunicaciones instale equipos activos que consuman energía suministrada por el inmueble, dicho proveedor deberá pagar el costo asociado únicamente a dicho consumo.

En caso de que no pueda darse acceso a la red interna de telecomunicaciones a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, es responsabilidad del propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones o de la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos, demostrar la existencia de dicha inviabilidad, entendida ésta como la no disponibilidad de espacio para la instalación de los equipos y/o redes del proveedor de servicios de telecomunicaciones.”

De acuerdo con lo anterior, el acceso de los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la red interna de telecomunicaciones debe permitirse siempre y cuando sea técnicamente viable, por lo que, debe confirmar con el administrador del conjunto residencial los motivos por los cuales no permite que el usuario elija libremente el prestador del servicio de telecomunicaciones en su inmueble. En caso de que la motivación del administrador sea contraria a la regulación, es decir no responda a criterios técnicos de inviabilidad, podrá comunicarse con la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), para que en el ámbito de sus competencias intervenga en el asunto que le sea puesto en conocimiento.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requieran.

Proyectado por: Oscar García

Revisado por: Claudia Ximena Bustamante.

Finalmente, le solicitamos amablemente se sirvan diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: [encuesta](#).

La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente [formulario](#).

Cordial saludo,



Mariana Sarmiento Argüello
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL

Calle 59a Bis No. 5 - 53 Piso 9 Ed. Link Siete Sesenta
Código Postal: 110231 - Bogotá - Colombia - Tel: +57-1-3198300

